Chetumal, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2024.

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

OFICIALIA DE PARTES 26/NOV/2024 10:26PM

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE. Marisol Pital.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, con la personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Por este medio, vengo a presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente RAP/119/2024.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente SOLICITO:

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.



Chetumal, Quintana Roo, a 25 de noviembre de 2024

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: sentencia recaída dentro del expediente RAP/119/2024

MAGISTRADA Y **MAGISTRADOS** INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER FEDERACIÓN. JUDICIAL DE LA CORRESPONDIENTE LA TERCERA Α IRCUNSCRIPCIÓN **PLURINOMINAL** ELECTORAL. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de Presidente de la dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, adjuntando copia certificada de mi acreditación y de mi credencial para votar, misma que se adjunta al presente escrito como anexo número UNO; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 19 fracción VI, 44 y 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1°, 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la ilegal actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la sentencia recaída dentro del expediente RAP/119/2024; en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

En tal sentido, en términos de lo establecido por la mencionada Ley me permito poner a disposición de esa H. Sala los siguientes requisitos de forma:

- I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.
 Han quedado debidamente señalados en el proemio de la demanda de cuenta.
- II. <u>DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.</u> Ha quedado señalado en el proemio del presente.

- III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Fueron previamente precisadas en el preludio de este escrito.
- IV. <u>LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.</u> El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por la parte legítima, toda vez que el suscrito es parte dentro de la impugnación de la RESOLUCION IEQROO/CG/R-027/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, que pronunció el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y que dieron origen a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que recayó dentro del expediente RAP/119/2024, así como de conformidad con el artículo 13, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, acredito con la copia de mi credencial de elector como ANEXO UNO, en el cual se me reconoce con la calidad que me ostento; siendo que, en todo caso, la misma debe ser reconocida en el informe circunstanciado que al efecto se rinda por la autoridad responsable en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en atención al reconocimiento realizado dentro del expediente RAP/119/2024.

Adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante destacar que en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección judicial, se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

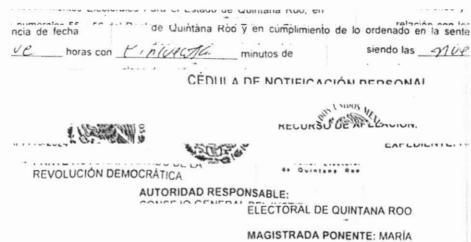
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- V. <u>INTERÉS JURÍDICO.</u> Se cumple toda vez que sentencia impugnada RAP/119/2024 afecta al Partido de la Revolución Democrática, por lo que en mi calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en Quintana Roo, con motivo de que el partido impugnó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo la RESOLUCION IEQROO/CG/R-027/2024, emitida en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que la determinación emitida al efecto ahora se controvierte en la presente instancia.
- VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. La Sentencia de fecha diecinueve de noviembre del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente RAP/119/2024, respecto de la cual tuve conocimiento el día veinte de noviembre de 2024 por medio de notificación personal por parte de personal del citado Tribunal Local.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia que se controvierte.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se advertirá a continuación.

VII. OPORTUNIDAD

Tuve conocimiento de la sentencia impugnada el día veinte de noviembre del presente año, derivado de la notificación personal que al efecto hace el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



VIII. ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse

agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, de manera que el referido requisito se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que la resolución de fecha diecinueve de noviembre del presente año que se combate, la Legislación Electoral del Estado de Quintana Roo, no prevé ningún otro medio de impugnación, ni contiene disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

IX. ACTOS QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA POLÍTICA CONSTITUCIÓN DE LOS UNIDOS **ESTADOS** MEXICANOS. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 14, 16, 17, 41 Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

X. HECHOS.

1.- El diecinueve de septiembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 de rubro "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro", la cual en sus puntos resolutivos PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO, señalan en su literalidad lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifiquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribase el presente Dictamen en el libro correspondiente. SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del período ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación."

- 2.- El treinta de septiembre de la presente anualidad los suscritos, CC. Leobardo Rojas López, la C. Marcela Rojas López y el C. José Gustavo Torres Hernández, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Presidenta del Consejo Estatal y Representan Propietario ante el Consejo General de este Instituto, del PRD en Quintana Roo respectivamente, presentaron ante la Oficialía Electoral y de partes de este Instituto solicitud de registro como partido político local, adjuntando diversa documentación, la cual corresponde a:
 - a) Archivo digital con el emblema y color o colores que lo caracterizan como partido local:
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- 3.- con fecha tres de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 11 de los Lineamientos, la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó al C. José Gustavo Torres Hernández, mediante el oficio DPP/630/2024 de la dirección de partidos

políticos, por medio del cual se realizaron diversos requerimientos de la solicitud referida en el antecedente anterior, los cuales consistieron en:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, así como;
- El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, y
- La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos.
- 4.- El ocho de octubre de 2024, el suscrito, C. Leobardo Rojas López, en mi calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, atendí en tiempo y forma los requerimientos realizado mediante el oficio número DPP/630/2024, de fecha tres de octubre de 2024, en cuyo asunto se emite requerimiento de lo siguiente:
 - Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formado Word, así como;
 - El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel,
 que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s),
 clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, y
 - La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos.

Dichos requerimientos se contestaron y atendieron de la siguiente forma, se transcribe la contestación:

"Por cuanto al primer de los requerimientos, Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma

impresa y en disco compacto en formado Word, se adjuntan al presente de forma impresa y en formato Word en USB; por lo que se tiene por cumplido dicho requerimiento en tiempo y forma, adjuntándose como anexos UNO, DOS, TRES, y CUATRO.

Por cuanto al segundo de los requerimientos, El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, se solicita a esta autoridad que se apegue al punto resolutivo CUARTO último párrafo del "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL **VEINTICUATRO** (INE/CG2235/2024)1", aprobado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, no es necesario el mencionado requisito, tal y como lo expone el documento de mérito que dice:

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176795

Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

De no aceptar lo mandatado en el DICTAMEN DEL GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL CONSEJO ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DOS DE JUNIO DE DOS MIL (INE/CG2235/2024); solicito funde y motive la negativa de apegarse a lo estipulado en el mismo, para ejercer las acciones legales pertinentes ante la negativa de esta autoridad para no tener por cumplido en el citado requisito derivado del citado DICTAMEN, tal y como se expuso en la "Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos."

Por último, en el tercer requerimiento, La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la

mitad de los municipios o distritos; al respecto se expone lo siguiente:

Primero por cuanto a la certificación expedida por la instancia competente de: que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior; es evidente que el partido solicitante no se puede auto expedir la citada certificación, es por esto que en la Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se adjuntó como anexo la solicitud siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a Usted la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios, así como que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 155 fracción III, señala lo siguiente:

Artículo 155. La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

III. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

En tal circunstancia es la dirección de Organización la autoridad que tiene la información relativa a los cómputos totales de la votación valida emitida en el estado de la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado."

De igual forma en la Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se reiteró de nueva cuenta lo siguiente en el punto 8 de la misma lo siguiente:

"8.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA INSTANCIA COMPETENTE QUE ACREDITE QUE EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO OBTUVO AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR Y QUE POSTULÓ CANDIDATOS PROPIOS EN AL MENOS LA MITAD DE LOS **MUNICIPIOS** (ORGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL) O DISTRITOS QUE COMPRENDA LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE. En primer lugar, se solicità a esa H. Autoridad electoral que verifique el cumplimiento del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y, en lo que respecta a la postulación de las candidaturas propias de este Instituto Político, de conformidad a la respuesta emitida por Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024, de fecha once de julio de 2024 (ANEXO SETENTA), a saber;

Toda vez que las consultas remitidas se encuentran intrínsecamente vinculadas, la respuesta se emite de esa manera

Si bien los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos se encuentran firmes, de acuerdo con los criterios establecidos por la autoridad jurisdiccional, quien tiene la facultad de determinar si una norma es violatoria o no de la convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos, en relación con los numerales 5, 8, inciso e) in fine y 9 deberá observarse que:

Atendiendo al derecho fundamental de asociación con que cuenta la ciudadanía y que éste sólo podría restringirse en casos particulares, el requisito consistente en la postulación mínima en municipios y distritos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado de la fuerza política, a partir de la interpretación funcional realizada por el TEPJF, se cumplirá con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios o distritos, ya que exigir ambos aspectos territoriales resultaría excesivo y desproporcional para los institutos políticos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

Asimismo, ya que las coaliciones son mecanismos que garantizan la participación de los institutos políticos en el sistema democrático prevaleciente y en el marco electoral, resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los

partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta; por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y, por ende, lo establecido en el Lineamiento 9, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política. Al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; de no hacerlo así, se configuraría una restricción desproporcionada del mismo. Ya que, además, debe tomarse en consideración que no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a postular una cantidad mínima al formar una coalición o candidatura común.

Por lo anterior, en el caso de que un instituto político se encuentre en el supuesto estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberán tomarse en consideración los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores.

(...)".

Manifiesto a esta autoridad electoral que con escrito de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad se solicitó por escrito las CERTIFICACIONES que se exigen en el presente requisito, pero ante la falta de respuesta se adjunta como ANEXO SETENTA Y UNO el referido escrito donde se pidió las certificaciones motivo del presente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a Usted la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA

ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios, así como que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios."

Por lo que por tercera ocasión se pide atentamente a esta autoridad que requiere se apegue a lo señalado en la Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y tal y como se expone solicite a la autoridad competente la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios, ya que es un requisito que sea la autoridad competente la que expida la referida certificación y este requisito no puede ser cumplido si la autoridad administrativa electoral no atiende el derecho de petición para que se expida la misma, por lo que no depende del partido de la revolución democrática la citada certificación sino de la autoridad que la referida solicitud se le pide la misma. Con lo que se tiene por cumplido el requerimiento de esta autoridad.

Lo anterior derivado del oficio número **DO/549/2024** de fecha tres de octubre de este año, suscrito por el Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde de manera evidente incurre en dos impresiones o errores jurídicos, cuando expone en el mencionado oficio lo siguiente:

"....la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios [...]..."

En tal sentido, se hace entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamiento correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada las sentencias que, actualizan la totalidad de los votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel.

Tales errores son los siguientes:

a) La entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamiento correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, evidencia una notoria negligencia respecto de la solicitud de la certificación del 3% de la VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios; ya que no se solicitaron las referidas actas sino la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios, por lo tanto, la dirección de organización dejo de atender el derecho de petición que se fundo en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel.

Tal afirmación que, actualizan la totalidad de los votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel; confirman que desconoce lo es la VOTACIÓN VALIDA EMITIDA, ya pretende aplicar una votación que no corresponde a la solicitud de la petición o confunde la autoridad, por lo que se solicita de nueva cuenta, por TERCERA VEZ, que se expida la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios, ya que esta debe ser expida por la autoridad competente, esto es, por el INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y es por tal situación que la solicitud primigenia va dirigida tanto a la Consejera Preidenta como la dirección de organización, por lo que de ser el caso que se siga negando la autoridad administrativa electoral en expedir la citada CERTIFICACIÓN funde y motive la negativa del mismo para emplender las acciones legales correspondientes, ya se afecta el derecho político-electoral de ASOCIACIÓN reconocido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segundo por cuanto al requerimiento consistente en: QUE POSTULÓ CANDIDATOS PROPIOS EN AL MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS (ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN EL CASO DEL FEDERAL) O DISTRITOS QUE COMPRENDA LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE; se adjunta al presente el oficio número DPP/629/2024, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha tres de octubre de la presente anualidad con los anexos de las copias certificadas de los ACUERDOS: IEQROO/CG/A-141-2024. IEQROO/CG/A-142-2024, IEQROO/CG/A-143-2024.

IEQROO/CG/A-144-2024, IEQROO/CG/A-145-2024, IEQROO/CG/A-146-2024, IEQROO/CG/A-147-2024, IEQROO/CG/A-148-2024, IEQROO/CG/A-149-2024,

IEQROO/CG/A-150-2024, e IEQROO/CG/A-151-2024; con lo que se tiene por cumplido el requerimiento correspondiente, mismos que se adjuntan al presente escrito como anexos del CINCO al DIECISIETE.

Por lo que, se solicita a esta H. Autoridad administrativa electoral local que, de por satisfechos los requerimientos solicitados y en consecuencia se tengan por satisfecho los requisitos exigidos en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos."

5.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión extraordinaria de fecha veintitres de octubre de 2024 emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, identificada con el número IEQROO/CG/R-027/2024, aprobada en la sesión extraordinaria de fecha veintitres de octubre de 2024, en lo que al caso concreto interesa lo siguiente:

"Si bien es cierto que, el derecho a la asociación política es universal, es un hecho innegable que tampoco es absoluto, que se encuentra sujeta a las disposiciones normativas que se armonizan con el marco jurídico electoral que el caso concreto tutela el procedimientos que nos ocupa y que el PRD, debió de observar primeramente los dos supuestos jurídicos ineludibles para su solicitud de registro como partido local y que han quedado citados anteriormente, contemplados en los incisos a) y b) del numeral 5 de los Lineamientos:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, v
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Y que como se describió en los párrafos anterior únicamente acató el correspondiente a postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

13. Que con lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina con fundamento en las disposiciones legales señaladas, este Consejo General determina que la solicitud de registro como partido político local realizada por el otrora partido político de la Revolución Democrática, resulta improcedente, al no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección valida anterior establecida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de partidos, así en numeral 5, inciso a) de los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos la presente Resolución y su Anexo correspondiente, de conformidad con lo señalado en sus Antecedentes y Considerandos de este instrumento jurídico.

SEGUNDO. Se determina improcedente la solicitud de registro como partido político local realizada por el otrora partido político de la Revolución Democrática, al no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección valida anterior establecida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de partidos, así en el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva, al último representante acreditado del otrora Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva, a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Publiquese un extracto de la presente Resolución, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Fijese y difúndase la presente Resolución en los estrados y página oficial de internet del Instituto Electoral.

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, con el voto a favor de la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; con el voto a favor de las Consejeras Electorales Elizabeth Arredondo Gorocica y Maisie Lorena Contreras Briceño y del Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz; así como el voto en contra del Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham y María Salomé Medina Montaño; todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día veintitrés del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

- 6.- En contra de la resolución IEQROO/CG/R-027-2024, el suscrito en fecha veintinueve de octubre de 2024, en mi calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, presente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACION para impugnar la resolución citada.
- 7.- El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitio la sentencia en el EXPEDIENTE: RAP/119/2024, en cuyos resolutivos asento lo siguiente:
 - 98. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

- 99. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.
- 100. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.
- 101. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe, que de acuerdo a lo ya expuesto y analizado en las acciones de inconstitucionalidad, solo se tomará en cuenta la representatividad en las elecciones de gubernaturas y diputaciones.
- 102. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la negativa de su registro como partido político local.
- 103. Por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático y, por ende, deben sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad, puesto que, todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado.
- 104. Por tales motivos, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
- 105. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se proponen los siguientes:

XI. AGRAVIOS

Por lo que, en base a dichos antecedentes, se impugna la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de 2024, por la violación flagrante a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al partido de la revolución democrática y al interés público, agravios mismos que se podrán deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos en el presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²

Fundo mi causa de pedir en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocidos estos en los artículos 17, 35 fracción III y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1, 16, 23, numeral 1, inciso a) y 25, numeral 1 y 2 incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de la Norma Fundamental en lo que dispone conforme al principio pro persona, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, así como el derecho político de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

fin legítimo establecido constitucionalmente y convencionalmente.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la SENTENCIA de fecha diecinueve de noviembre de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuyos párrafos siguientes expuso:

- 56. En este sentido, es importante mencionar que dicho escrito de solicitud que señala el recurrente, es de fecha veinticuatro de septiembre, y de autos se advierte que mediante oficio de fecha tres de octubre, se dio contestación por la Dirección de organización; por lo que, contrario a lo impugnado por el representante del PRD, no hubo una violación a su derecho de petición y por lo tanto una vulneración al debido proceso de registro como partido político local, como intenta hacer valer el recurrente. Puesto que la determinación del Instituto de la resolución que se impugna, no deviene de la solicitud información del peticionario.
- 57. En este contexto, el representante del PRD intenta confundir a esta autoridad partiendo de la supuesta violación a un derecho de petición, que a su dicho dio como resultado una violación a su derecho de registro como partido político local, lo que deviene de inoperante, pues dicho acto de autoridad se atendió en tiempo y forma, sin que exista una vulneración a los principios de certeza y legalidad como se expone en su recurso de apelación.
- 58. Aunado a que dentro del mismo, no contraviene razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados, habiendo manifestado únicamente la violación de un derecho de petición que originó a su parecer la negativa de su registro como partido local, que como ya se expuso no tiene relación con el acuerdo de resolución que hoy se impugna.
- 59. Además, de lo anterior, es dable hacer notar que la parte actora se constriñe a referir hechos y argumentos novedosos, inciertos, falsos, imprecisos, vagos, genéricos que no fueron motivo, ni consideraciones jurídicas de la autoridad responsable para la emisión de la resolución impugnada.

61. Sin embargo, contrario a lo referido del que promueve, en autos del expediente se tiene que la Dirección de Organización del Instituto mediante oficio DO/543/2024 -de fecha tres de octubre y notificado el cuatro de mismo mes-, dio contestación al oficio de fecha veinticuatro de septiembre presentado por el promovente, en el que se puede observar lo siguiente:

Con la expresión de un cordial saludo, y con fundamento en el artículo 155 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en seguimiento a su atento escrito, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en el que solicita:

"...la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de ayuntamientos de los municipios [...]..."

En tal sentido, se hace entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamientos correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada as sentencias que, actualizan la totalidad de votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel.

Sin otro particular, me despido con grata consideración.

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.

63. Por las relatadas consideraciones, el agravio controvertido carece de fundamento, pues el actor intenta impugnar acto diverso -que ya causó estado-, intentando combinar situación y tiempos diferentes con la finalidad de sostener su inconformidad respecto el acuerdo de resolución que determina el dictamen derivado de la solicitud como partido local.

EXPRESION DE AGRAVIO:

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución General de la República, lo anterior quedará demostrado pues la responsable, adoleció de EXHAUSTIVIDAD lo que trajo como consecuencia la violación a la garantia de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, violando el acceso a la justicia en su vertiente falta de exhaustividad ya que de manera incorrecta confirma la resolución impugnada con argumentos en donde la A QUO vario la litis planteada, ya que la impugnación primigenia verso en contra de la IEQROO/CG/R-027-2024, respecto del dictamen emitido per la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido nacional PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en la citada resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca refirió lo que la A QUO de manera indebida asienta en los párrafos siguientes:

61. Sin embargo, contrario a lo referido del que promueve, en autos del expediente se tiene que la Dirección de Organización del Instituto mediante oficio DO/543/2024 -de fecha tres de octubre y notificado el cuatro de mismo mes-, dio contestación al oficio de fecha veinticuatro de septiembre presentado por el promovente, en el que se puede observar lo siguiente:

Con la expresión de un cordial saludo, y con fundamento en el artículo 155 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en seguimiento a su atento escrito, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en el que solicita:

"...la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de ayuntamientos de los municipios [...]..." En tal sentido, se hace entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamientos correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada as sentencias que, actualizan la totalidad de votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel. Sin otro particular, me despido con grata consideración.

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.

Es decir, la A QUO agrego cuestiones ajenas a la litis planteada, ya que tal y como consta en la resolución IEQROO/CG/R-027/2024, en el capítulo de ANTECEDENTE se expuso lo siguiente:

"XI. El tres de octubre, con fundamento en el numeral 11 de los Lineamientos, la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, notificó al C. Leobardo Rojas López, el oficio DPP/630/2024 de la Dirección, por medio del cual se realizaron diversos requerimientos a la solicitud referida en el Antecedente anterior, los cuales consistieron, en:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, así como;
- El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, y
- La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos.

XII. El ocho de octubre, el C. Leobardo Rojas López, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, atendió en tiempo el requerimiento realizado y señalado en el párrafo anterior, consistentes:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y digital en formato Word, así como;
- Argumentó que en el caso del padrón de afiliados se vería colmado con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 25 del Dictamen INE/CG2235/2024 del INE y que en nuestro caso señalamos en el Antecedente IX de la presente Resolución.
- En cuanto al tercer requerimiento, presentó los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos.

XIII. El catorce de octubre, la Dirección por medio del oficio DPP/641/2024 solicitó a Dirección de Organización de este Instituto, los resultados obtenidos en elecciones de ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral local 2024, por cada uno de los partidos políticos de manera individual, así como la votación obtenida por las candidaturas independientes, votos nulos, votación para candidatura no registrada, votación valida emitida y votación total, derivado de las resoluciones de las instancias jurisdiccionales dictadas por las autoridades competentes.

XIV. El quince de octubre, la Dirección de Organización, vía correo electrónico, por medio del oficio DO/557/2024 dio

respuesta al requerimiento señalado en el Antecedente anterior."

Por lo tanto, contrario a lo sostenido en la sentencia y motivo del presnete agravio, la A QUO vario la litis al ir mas alla de la causa de pedir, incluso refiere que el recurso de apelación es de estricto derecho,

44.Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer3.

Sostiene la autoridad responsable tal criterio en la sentencia SUP-RAP-240/2022, por lo tanto, es incongruente en su resolución al dejar de cumplir con su propio razonamiento, ya que al considerar el recurso primigenio de estricto derecho, **RECURSO DE APELACION**, por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer, ni mucho menos debe de agregar la A QUO un concepto de agravio que no fue expuesto por el suscrito, y mas aún que no consta en la resolución que se combatió; y se confirma que la A QUO vario la litis planteada, en razón de que pretende elevar a cosa juzgada un escrito que no forma parte de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MÉDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, identificado: IEQROO/CG/R-027/2024, ya que la causa de pedir verso:

2. Que se declaren por cumplidos los requisitos artículo 95, parrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia se declare PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUINTANA ROO, ya que tal y como lo reconoce en el

considerando 13 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE SOLICITUD DE REGISTRO COMO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, identificada con el número IEQROO/CG/R-027/2024, la autoridad responsable señala lo siguiente: "...al no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección valida anterior establecida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de partidos, así en numeral 5, inciso a) de los Lineamientos." Siendo el caso que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo en el proceso electoral local 2024, alcanzo en la elección de los Ayuntamientos de los once municipios alcanzo el 3% de la votación valida emitida, pero es el caso que la autoridad responsable se negó a certificar los resultados de las elecciones municipales.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional, acceso a la justicia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

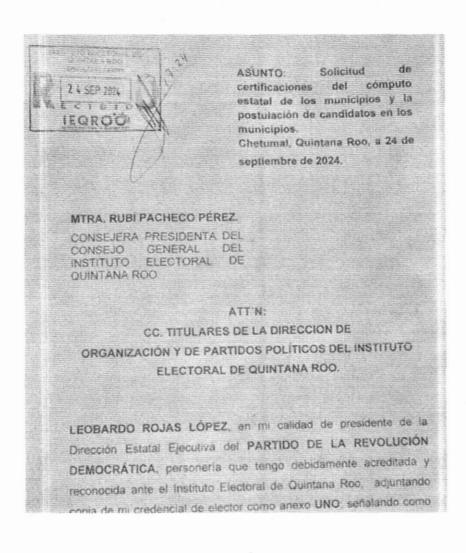
Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁴.

³ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa, ya que la A QUO tal y como consta en la fuente del presente agravio, asento en su sentencia que confirmo la resolución IEQROO/CG/R-027/2024, en donde expone lo siguiente:

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.

Es decir, la A QUO refiere que es cosa juzgada la contestación del escrito de solcitud de certificación del cómputo estatal de la elección de Ayuntamiento de los once municipios:



Sin embargo, pierde de vista que en la propia resolución IEQROO/CG/R-027/2024, se asienta lo siguiente:

XI. El tres de octubre, con fundamento en el numeral 11 de los Lineamientos, la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, notificó al C. Leobardo Rojas López, el oficio DPP/630/2024 de la Dirección, por medio del cual se realizaron diversos requerimientos a la solicitud referida en el Antecedente anterior, los cuales consistieron, en:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, así como;
- El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, y
- La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos.

XII. El ocho de octubre, el C. Leobardo Rojas López, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, atendió en tiempo el requerimiento realizado y señalado en el párrafo anterior, consistentes:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y digital en formato Word, así como;
- Argumentó que en el caso del padrón de afiliados se vería colmado con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 25 del Dictamen INE/CG2235/2024 del INE y que en nuestro caso señalamos en el Antecedente IX de la presente Resolución.
- En cuanto al tercer requerimiento, presentó los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos.

XIII. El catorce de octubre, la Dirección por medio del oficio DPP/641/2024 solicitó a Dirección de Organización de este Instituto, los resultados obtenidos en elecciones de ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral local 2024, por cada uno de los partidos políticos de manera individual, así como la votación obtenida por las candidaturas independientes, votos nulos, votación para candidatura no registrada, votación valida emitida y votación total, derivado de las resoluciones de las instancias jurisdiccionales dictadas por las autoridades competentes.

XIV. El quince de octubre, la Dirección de Organización, vía correo electrónico, por medio del oficio DO/557/2024 dio respuesta al requerimiento señalado en el Antecedente anterior.

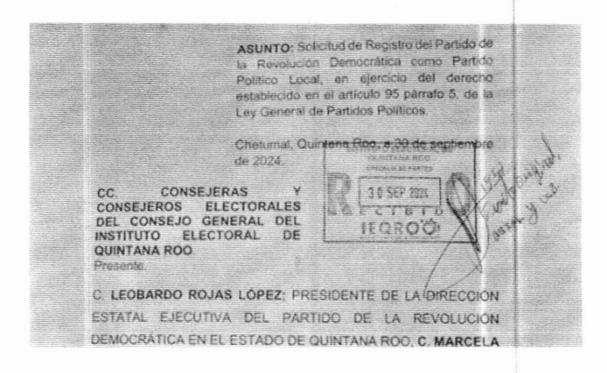
Así las cosas, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el ANTECEDENTE XII reconoce que el suscrito atendió en tiempo al tercer requerimiento, en donde asienta: presentó los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos, veamos a continuación:

XII. El ocho de octubre, el C. Leobardo Rojas López, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, <u>atendió en tiempo el requerimiento realizado y señalado en el párrafo anterior, consistentes</u>:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y digital en formato Word, así como;
- Argumentó que en el caso del padrón de afiliados se vería colmado con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 25 del Dictamen INE/CG2235/2024 del INE y que en nuestro caso señalamos en el Antecedente IX de la presente Resolución.
- En cuanto al tercer requerimiento, presentó los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos.

Lo resaltado es del suscrito.

Luego entonces es evidente que la A QUO vario la litis, ya que la multicitada resolución nunca manifesta que el partido de la revolución democrática tenia perdido su derecho de hacer valer "La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos." Derivado de la solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dicha solicitud fue presentada el treinta de septiembre de 2024, para mayor presición se plasma la fotografia del acuse:



Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁵. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

⁵ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo <u>al resolver el</u> recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral Local, la planteó una hipotesis y resuelve otra distinta a la causa de pedir, tal planteamiento es de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de "responder a dicha pretensión", lo que en efecto ocurrió, veamos lo señalado en la sentencia que al caso importa:

"3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

- 22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su pretensión es que este Tribunal revoque la Resolución IEQROO/CG/R-027-2024, emitida por la el Consejo General del Instituto; y que se deje sin efectos todos los actos que derivaron el mismo. Asimismo, que se de declare procedente la solicitud de registro como partido político local.
- 23. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del Instituto vulneró lo dispuesto en los artículos 9, 14, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados; sin embargo es el caso que la A QUO, en su sentencia combatida asienta lo siguiente:

- 56. En este sentido, es importante mencionar que dicho escrito de solicitud que señala el recurrente, es de fecha veinticuatro de septiembre, y de autos se advierte que mediante oficio de fecha tres de octubre, se dio contestación por la Dirección de organización; por lo que, contrario a lo impugnado por el representante del PRD, no hubo una violación a su derecho de petición y por lo tanto una vulneración al debido proceso de registro como partido político local, como intenta hacer valer el recurrente. Puesto que la determinación del Instituto de la resolución que se impugna, no deviene de la solicitud información del peticionario.
- 57. En este contexto, el representante del PRD intenta confundir a esta autoridad partiendo de la supuesta violación a un derecho de petición, que a su dicho dio como resultado una violación a su derecho de registro como partido político local, lo que deviene de inoperante, pues dicho acto de autoridad se atendió en tiempo y forma, sin que exista una vulneración a los principios de certeza y legalidad como se expone en su recurso de apelación.
- 58. Aunado a que dentro del mismo, no contraviene razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados, habiendo manifestado únicamente la violación de un derecho de petición que originó a su parecer la negativa de su registro como partido local, que como ya se expuso no tiene relación con el acuerdo de resolución que hoy se impugna.
- 59. Además, de lo anterior, es dable hacer notar que la parte actora se constriñe a referir hechos y argumentos novedosos, inciertos, falsos, imprecisos, vagos, genéricos que no fueron motivo, ni consideraciones jurídicas de la autoridad responsable para la emisión de la resolución impugnada.
- 61. Sin embargo, contrario a lo referido del que promueve, en autos del expediente se tiene que la Dirección de Organización del Instituto mediante oficio DO/543/2024 -de fecha tres de octubre y notificado el cuatro de mismo mes-, dio contestación al oficio de fecha veinticuatro de septiembre presentado por el promovente, en el que se puede observar lo siguiente:

.

Con la expresión de un cordial saludo, y con fundamento en el artículo 155 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en seguimiento a su atento escrito, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en el que solicita:

"...la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de ayuntamientos de los municipios [...]..." En tal sentido, se hace entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamientos correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada as sentencias que, actualizan la totalidad de votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel.

Sin otro particular, me despido con grata consideración.

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.

El razonamiento del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo evidencia la incongruencia externa de su sentencia y confirma la variación de la litis, ya se impugnó la resolución IEQROO/CG/R-

027/2024, y analiza el escrito de solicitud que señala el recurrente, es de fecha veinticuatro de septiembre, cuando su propio planteamiento de la causa de pedir en el recurso de APELACION reconoce que:

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su pretensión es que este Tribunal revoque la Resolución IEQROO/CG/R-027-2024, emitida por la el Consejo General del Instituto; y que se deje sin efectos todos los actos que derivaron el mismo. Asimismo, que se de declare procedente la solicitud de registro como partido político local.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁶.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁷.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

<u>resolutivos</u>, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁸.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, varió indebidamente la litis, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que el el escrito de solicitud que señala el recurrente, es de fecha veinticuatro de septiembre, esta firme, sin atender la causa de pedir, ya que tal y como lo refiere en la sentencia la A QUO, considera un escrito distinto de la "Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dicha solicitud fue presentada el treinta de septiembre de 2024." Tal y como razona en el siguiente párrafo:

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.

Así las cosas, la ahora responsable debió de atender la pretensión y responder si la "Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dicha solicitud fue presentada el treinta de septiembre de 2024." fue correcto en su planteamiento y si derivado del citado escrito de Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, se violo el

⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: https://bit.ly/2ErvyLe.

DEBIDO PROCESO al dejar de atender lo expresado en la referida solicitud en relación con el ANTECEDENTE XII de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, identificada con el número IEQROO/CG/R-027/2024, que dice:

XII. El ocho de octubre, el C. Leobardo Rojas López, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, atendió en tiempo el requerimiento realizado y señalado en el párrafo anterior, consistentes:

- Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y digital en formato Word, así como;
- Argumentó que en el caso del padrón de afiliados se vería colmado con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 25 del Dictamen INE/CG2235/2024 del INE y que en nuestro caso señalamos en el Antecedente IX de la presente Resolución.
- En cuanto al tercer requerimiento, presentó los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática atendió en tiempo los tres requerimientos del oficio DPP/630/2024 de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se adjuntaron los oficios DO/549/2024 y DPP/629/2024, de la Dirección de Organización y Dirección de Partidos Políticos, respecto de La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló

candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos. Por lo tanto, no puede estar firme algo que no forma parte de la Solicitud de Registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Local, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dicha solicitud fue presentada el treinta de septiembre de 2024.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral Local dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas⁹.

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente RAP/119/2024, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecinueve de noviembre del año en curso.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la SENTENCIA de fecha diecinueve de noviembre de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuyos párrafos siguientes expuso:

Ofr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

70. Ahora bien, respecto a su segundo agravio, el partido actor se duele de la violación a su derecho de asociación, pues aduce que el Consejo General del Instituto no tomó en cuenta la votación valida emitida de la elección de los Ayuntamientos, pues resalta que en dicha elección obtuvo el 3% que se requiere para poder conformarse como partido político local.

71. En ese sentido, para este Tribunal el agravio que hace valer el recurrente, es infundado pues el Consejo General del Instituto local realizó una correcta interpretación de las normas, atendiendo la normativa constitucional y las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados, así como la 103/2015, tomando en cuenta la votación valida emitida en la elección de Diputaciones del PRD que obtuvo el 2.6257% para concluir que no se le podría otorgar el registro como partido político local.

74. Por su parte el articulo 116 fracción, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro y, a su vez, que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

75. Por otro lado, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos establece que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales; y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como jefatura de gobierno, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y titulares delos órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

76. Por otro lado, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos dispone que si un partido político nacional

pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

- 86. Ahora bien, el artículo 95, numeral 5, que señala dos requisitos para que un partido nacional se pueda registrar como partido local, refiere que: 1.- En cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y 2.- hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- 87. Por tanto, el primer requisito deber ser atendido a lo dispuesto en las acciones de inconstitucionalidad respetando el articulo multicitado 116 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta el 3% de la votación válida emitida de Gubernaturas y Diputaciones locales, -en este caso el de Diputaciones ya que fue la elección inmediata anterior del proceso electoral 2023-2024- lo que en efecto el Consejo General analizó y gráficamente inserto en la resolución en controvertida, dando como resultado EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES EL 2.6257% para el PRD, un porcentaje menor al dispuesto en el primer requisito
- 88. Cabe mencionar, que en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, no refiere un procedimiento para los partidos nacionales que quieran constituirse como partido local, al haber perdido su registro como partido político nacional; por lo que de acuerdo a la supremacía constitucional, el Consejo General se apegó a lo dispuesto en la Constitución Federal así como las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la finalidad de concluir que la interpretación y análisis realizado en la resolución que se impugna, fue correcta y no vulneró el derecho de asociación como lo intenta hacer valer el PRD. Aunado a que la autoridad responsable, expuso diversos precedentes resueltos por la Sala Guadalajara19 y Monterrey20.
- 89. Por último, es importante mencionar que el partido recurrente advierte que de la indebida interpretación a los

artículos 94 y 95 de la Ley General se violentó su derecho de asociación, que si bien es uno los derechos humanos en materia política, reconocido en la fracción III del artículo 35 de la Constitución federal, en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 92. Por su parte, el artículo 9 establece que el derecho de asociarse o reunión con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, se encuentra reservado solamente a los ciudadanos de la República.
- 93. Al caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 16. Libertad de asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar previsto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

Artículo 23. Derechos políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

(...)

- 94. Es importante señalar que del análisis del texto constitucional e internacional, primeramente se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos, así como se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.
- 95. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados.

97. De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:

- a) Las normas y requisitos para su registro legal,
- b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y
- c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- 98. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al

legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

- 99. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.
- 100. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.
- 101. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe, que de acuerdo a lo ya expuesto analizado en las acciones ٧ inconstitucionalidad. solo se tomará en cuenta representatividad en las elecciones de gubernaturas y diputaciones.
- 102. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la negativa de su registro como partido político local.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

INTERPRETACION INDEBIDA DEL ARTÍCULO 9 Y 35 FRACCIÓN III
DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, AL INTERPRETAR LOS ALCANCES DEL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.

Causa agravio al Partido de la Revolución Democrática y al interés público la vulneración al derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya que este derecho es reconocido en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

16, 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.-

Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De la sentencia que se impugna la A QUO aplica la Supremacía Constitucional en perjuicio del derecho político-electoral asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, toda vez que argumenta su sentencia Constitucion del Estado y la Ley de Instituciones Local no contemplan un procedimiento para que los partidos políticos nacionales que quieran constituirse como partido local, veamos el argumento del párrafo 88:

88. Cabe mencionar, que en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, no refiere un procedimiento para los partidos nacionales que quieran constituirse como partido local, al haber perdido su registro como partido político nacional; por lo que de acuerdo a la supremacía constitucional, el Consejo General se apegó a lo dispuesto en la Constitución Federal así como las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la finalidad de concluir que la interpretación y análisis realizado en la resolución que se impugna, fue correcta y no vulneró el derecho de asociación como lo intenta hacer valer el PRD. Aunado a que la autoridad responsable, expuso diversos precedentes resueltos por la Sala Guadalajara19 y Monterrey20.

Del citado párrafo se deduce que la A QUO no maximo el derecho político-electoral de asociación a partir de la Supremacia Constitucional tal interpretación es inconvencional ya que como se ha expuesto en el

presente agravio la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16, mandata lo siguiente:

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, contravino el parámetro de regularidad constitucional, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente: "Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional"." (Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.))

Ahora bien, la autoridad responsable paso por alto lo dipuesto en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que "La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la CADH reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1. del propio Pacto de San José."10

De igual forma por cuanto al artículo 2 de la citada Convención "Es importante recordar, que una vez ratificada la norma internacional, el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con aquella, lo cual también conlleva la existencia de recursos judiciales efectivos. 32 Esta obligación se encuentra relacionada con el contenido del artículo 2 de la CADH sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias a las establecidas en el artículo 1 del propio Pacto.33 De igual modo, en caso de que existan elementos socio-culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. En estos casos, el Estado debe realizar una revisión cuidadosa de la manera en que opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes para el logro de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos.34"11

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Segunda Edición. Konrad Adenauer Stiftung, 2019. Pág. 44.

¹¹ Idem.

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte Interamerica de Derechos Humanos ha dicho que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de la misma manera ha sostenido que el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que lo razonado por la autoridad responsable respectoa que: por lo que de acuerdo a la supremacía constitucional, el Consejo General se apegó a lo dispuesto en la Constitución Federal así como las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la finalidad de concluir que la interpretación y análisis realizado en la resolución que se impugna, fue correcta, bajo la falsa premisa de que en la Norma Fundamental no preveé un procedimiento para que los partidos políticos nacionales que quieran constituirse como partido local, tampoco existe una restricción expresa al respecto en la Constitución. luego entonces, es erroneo su razonamiento respecto de la Suprema Constitucional, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando: "en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento

de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado", por lo que cobra aplicabilidad la Tesis: P./J. 20/2014 (10a.):

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION Υ EN **TRATADOS** LOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD **PERO** CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos. independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de reformas constitucionales en comento es configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría

un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso. realizaría un voto concurrente: Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas. reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN

RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS. DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.": aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS SOBRE FS POR MÉXICO LOS POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD EN MATERIA **DERECHOS** ORIENTADORA DE HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último cuando la A QUO analiza lo relativo al haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se basa en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo asienta en el párrafos siguientes de su sentencia:

86. Ahora bien, el artículo 95, numeral 5, que señala dos requisitos para que un partido nacional se pueda registrar

como partido local, refiere que: 1.- En cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y 2.- hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

87. Por tanto, el primer requisito deber ser atendido a lo dispuesto en las acciones de inconstitucionalidad respetando el articulo multicitado 116 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta el 3% de la votación válida emitida de Gubernaturas y Diputaciones locales, -en este caso el de Diputaciones ya que fue la elección inmediata anterior del proceso electoral 2023-2024- lo que en efecto el Consejo General analizó y gráficamente inserto en la resolución en controvertida, dando como resultado EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES EL 2.6257% para el PRD, un porcentaje menor al dispuesto en el primer requisito.

El artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, nada dice respecto al tipo de elección, veamos:

ARTICULO 95

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Sin embargo, tal disposición normativa no especifica que para el caso de que un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de

la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios, se deduce que es en cualquier elección inmediata anterior, (diputaciones locales o ayuntamientos), bajo esta premisa la Sala Superior en la Tesis XXV/2024, ha sostenido lo siguiente:

Fuerza por México Puebla.

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL.

Hechos: Un partido político nacional al perder su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección de diputaciones en un proceso electoral, acudió ante un Organismo Público Local Electoral para solicitar su registro como partido político local y derivado de la negativa del registro, acudió ante la Sala Superior al considerar que la autoridad jurisdiccional responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos para obtener su registro como partido político local, así como del derecho de asociación.

Criterio jurídico: La postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: mostrar que el partido

político tiene representatividad territorial en la entidad federativa.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción III y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la interpretación funcional del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos; se desprende la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de políticos. Exigir ambas postulaciones, partidos diputaciones y ayuntamientos, para que un partido político nacional que perdió su registro cumpla con ese requisito para constituirse como partido político local, resulta excesivo y se duplica, ya que en los dos casos se busca acreditar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa. Considerar lo contrario implica una lectura literal de la disposición normativa, lo que en consecuencia no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1º y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución. Esa lectura funcional de la norma no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin; la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local. La solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su decir su valor intrínseco (el representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-29/2023 y acumulado.—Actor: Fuerza por México Puebla.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.—26 de abril de 2023.—Mayoría de cuatro votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis expuesta deviene del precedente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, es aplicable al caso concreto ya que en caso similar un partido político nacional al perder su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección de diputaciones en un proceso electoral, acudió ante un Organismo Público Local Electoral para solicitar su registro como partido político local y derivado de la negativa del registro, por lo que la Sala Superior determino que: La postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa; en consecuencia la autoridad responsable dejo de maximar el derecho político-electoral de Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y lo analizo de manera restrictiva haciendo nugatorio el citado derecho por dejar de analizar que el partido de la revolución democrática obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación valida emitida en las elecciones de los Ayuntamientos de los once municipios del estado, siendo el caso que la autoridad responsable no atendió la causa de pedir del recurso primigenio, RECURSO DE APELACION, y que se expuso en el agravio primero de este medio de impugnación, la restricción consiste en que a pesar de que invoco la Tesis XXV/2024, la misma fue desatendida por la A QUO quien en su argumentación fue excesivamente restringido con el analisis del derecho de asociación, al exigir de manera inquebrantable el 3% de la votación valida emitida en la elección de diputados locales, sin importar que el partido de la revolución democrática obtuvo 3% de la votación valida emitida en la elección de los Ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.

Por otro lado la A QUO interpreta de forma restrictiva el derecho politico-electoral Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en los párrafos siguientes de su sentencia:

- 95. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados.
- 97. De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:
- a) Las normas y requisitos para su registro legal,
- b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y

- c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- 98. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.
- 99. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.
- 100. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.
- 101. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe, que de acuerdo a lo ya analizado en las acciones expuesto V inconstitucionalidad. solo se tomará en representatividad en las elecciones de gubernaturas y diputaciones.

Es cierto que el citado derecho político-electoral no es absoluto, sin embargo, en su sentencia como ya se expuso la A QUO refiere: 98. Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es

absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política. Lo que es contradictorio con el párrafo: 88. Cabe mencionar, que en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, no refiere un procedimiento para los partidos nacionales que quieran constituirse como partido local, al haber perdido su registro como partido político nacional; por lo que de acuerdo a la supremacía constitucional, el Consejo General se apegó a lo dispuesto en la Constitución Federal así como las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la finalidad de concluir que la interpretación y análisis realizado en la resolución que se impugna, fue correcta y no vulneró el derecho de asociación como lo intenta hacer valer el PRD. Aunado a que la autoridad responsable, expuso diversos precedentes resueltos por la Sala Guadalajara 19 y Monterrev20.

De los citados párrafos 88 y 98 la A QUO incurre en contradicción en perjuicio del derecho político-electoral, e incurre una interpretación errónea para negar el registro al partido de la revolución democrática como partido local, al inferir primero: que en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, no refiere un procedimiento para los partidos nacionales que quieran constituirse como partido local, al haber perdido su registro como partido político nacional, así como tampoco la Norma Fundamental señala un procedimiento, en segundo lugar cita: la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, pero es el caso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una restricción expresa que limite este derecho político-electoral por cuanto a que los partidos políticos nacionales que quieran constituirse como partido local, luego entonces no existe esa "... está afectada por una característica de rango constitucional, por lo que se debió de atender en principio que el partido de la revolución democrática al obtener el 3% de la votación valida emitida en la elección de los Ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo, y de esa manera maximizar el derecho político-electoral de Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en los terminos del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la interpretación funcional del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos; se desprende la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos(Tesis XXV/2024).

El acto impugnado por el partido político promovente está basado en una interpretación errónea e inconstitucional de las normas aplicables al registro de partidos políticos en el ámbito local. Al ignorar el artículo 49, fracción III, de la Constitución de Quintana Roo, el tribunal local desestimó la excepción expresa que exime a los partidos nacionales de obtener el 3% de la votación válida en elecciones de gobernador o diputados locales para conservar su registro estatal. Este error tiene implicaciones profundas en términos de derechos fundamentales, principios democráticos y el diseño del sistema electoral.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso al poder público a través del sufragio universal. Esta norma reconoce la relevancia de los partidos como mediadores entre los intereses ciudadanos y las instituciones democráticas, garantizando su funcionamiento bajo principios de equidad, certeza y pluralidad.

Los partidos nacionales, al participar en procesos electorales locales, no solo cumplen con este mandato constitucional, sino que también fortalecen la representación política al ampliar el espectro ideológico y garantizar la inclusión de diversas posturas en los gobiernos locales. Por lo tanto, cualquier medida que limite indebidamente su permanencia afecta directamente el derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática a través de las organizaciones políticas de su elección.

El tribunal local, al resolver el asunto, omitió analizar el impacto de su decisión en los principios rectores del sistema democrático, establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, entre ellos:

Certeza: El sistema electoral debe proporcionar reglas claras y predecibles para todos los actores políticos. Al ignorar la excepción constitucional aplicable a los partidos nacionales, el tribunal generó incertidumbre sobre los requisitos para conservar el registro, desvirtuando la confianza en el sistema electoral.

Legalidad: La inaplicación del artículo 49, fracción III, implica un acto arbitrario que contraviene el principio de legalidad, según el cual las autoridades solo pueden actuar conforme a las normas expresamente establecidas. Este principio está estrechamente vinculado al derecho a la seguridad jurídica, protegido por el artículo 14 constitucional.

Equidad: Al exigir a los partidos nacionales cumplir con un requisito que no les corresponde por disposición constitucional, se les coloca en una posición de desventaja frente a los partidos locales, violando el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.

El acto impugnado también ignora la importancia de las elecciones municipales como expresión directa y legítima de la voluntad ciudadana. Los ayuntamientos, por su cercanía con la población, representan un espacio fundamental para la participación política, especialmente en el contexto de los partidos nacionales que buscan adaptarse a las dinámicas locales. Negar el reconocimiento de la votación obtenida en este nivel es no solo un error jurídico, sino también una afrenta al pluralismo político.

La Constitución de Quintana Roo, en el artículo 49, fracción III, reconoce esta realidad al permitir que los partidos nacionales que participen en elecciones locales conserven su registro con base en cualquier elección en la que alcancen el respaldo ciudadano. Este diseño normativo busca garantizar que la representatividad no se limite a resultados en elecciones de gobernador o diputados, lo que sería desproporcionado y ajeno a las dinámicas locales.

El tribunal local, además, vulneró el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual exige que las normas sean interpretadas de la manera más favorable a los derechos humanos. En este caso, debió aplicarse la disposición que mejor protege el derecho de los ciudadanos a la representación política a través de los partidos nacionales. Al no hacerlo, se restringió de manera indebida el derecho de asociación política reconocido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución.

Por lo que, el tribunal local debió analizar y aplicar de manera integral el artículo 49, fracción III, de la Constitución de Quintana Roo, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y pluralidad, para garantizar la permanencia del partido promovente con base en la votación obtenida en elecciones municipales. Esta interpretación no solo es congruente con el marco normativo, sino que también salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos y fortalece el sistema democrático en su conjunto. La resolución emitida, al no considerar estos elementos, constituye una violación grave que debe ser corregida para garantizar el respeto al Estado de derecho y los principios democráticos en Quintana Roo.

Por lo que se concluye que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, realizó una indebida interpretación tanto del derecho político-electoral de Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; como de la Supremacía Constitucional en perjuicio del partido de la Revolución Democrática que pretende su registro como partido político local al haber alcanzado el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Ayuntamientos en los once municipios del Estado de Quintana Roo.

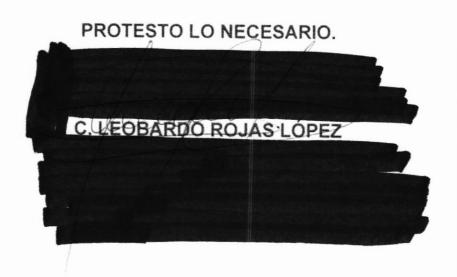
XII. PRUEBAS.

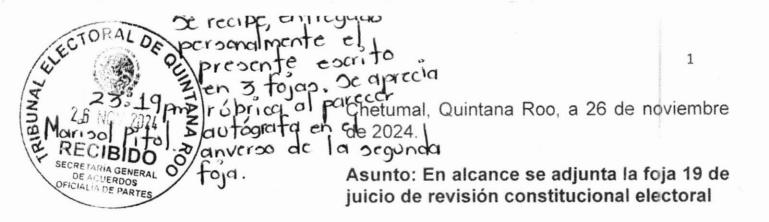
- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente RAP/119/2024, de fecha diecinueve de noviembre del año en curso.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral,

solicitando que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente RAP/119/2024, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecinueve de noviembre del año en curso.





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, con la personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

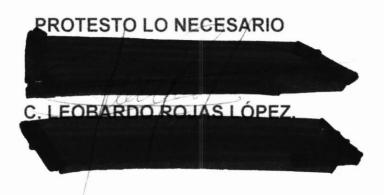
Por este medio, vengo a presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente RAP/119/2024.

Toda vez que en el acuse de recibido que me expidió la oficialía de partes del tribunal electoral de Quintana roo donde hace mención de que: se advierte que del folio mercado con el nuero "18" salta al "20", se adjunta en el presente escrito la foja "19" para dar cabal cumplimiento y conste de todas y cada una de las fojas que compone el juicio de revisión constitucional electoral que se compone de 70 fojas con lo anterior se da por completo.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente SOLICITO:

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.



b) El desconocimiento de lo es la LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA, ya que ignora lo que dispone el artículo 354 fracción Il de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 354. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las umas de todas las casillas instaladas.
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

Lo resaltado es del suscrito.

Lo anterior es así ya que en el oficio suscrito por el director de organización refiere:

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada las sentencias que, actualizan la totalidad de los votos